

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110014003043-2021-00341-00

Sería del caso librar mandamiento de pago de no ser porque los documentos arriados no cumplen con lo reglado en el artículo 422 del C.G.P cuyo tenor literal reza “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”

Sobre los requisitos que debe contener el título ejecutivo ha dicho el Órgano de cierre civil:

“Para librar ejecución se requiere, según mandato de la ley procesal, que la obligación materia de la demanda sea expresa, clara y exigible. La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo, en su contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos (...)”

“La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor”

(...) La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos (...)”

Así las cosas, aflora nítido que los documentos base de ejecución no se acompasan con los requisitos de claridad y expresividad, pues de la redacción de los mismos hay que recurrir a elucubraciones para comprender el alcance de las obligaciones que de aquellos emergen, sumado a que no está explícita la posición que ocupan sus intervinientes en la relación negocial, lo cual hace nugatoria la posibilidad de librar orden compulsiva.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Descárguese el presente proceso de la estadística del Despacho y procédase al archivo del mismo, previo las constancias de rigor.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DE BOGOTÁ

La anterior providencia se notifica por estado No.

_____ del
_____, fijado en la Secretaría a las
8:00 A.M.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA

Secretaria